

COMPARADO DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA FISCALIZACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO DE MADERA EN TROZA (BOLETÍN N° 12.001-25).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p align="center">Decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas</p> <p>Artículo 6°-El Director Ejecutivo <u>del Servicio Agrícola y Ganadero</u> ordenará la retención de maderas cuando existan antecedentes fundados de que provienen de terrenos o bosques fiscales, de reservas forestales o de parques nacionales de turismo y de que han sido explotados ilegalmente.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, de la siguiente manera:</p> <p>1) Incorpórase las siguientes modificaciones al artículo 6°:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “del Servicio Agrícola y Ganadero”, por “de la Corporación Nacional Forestal”.</p>
<p>Constituyen antecedentes fundados los informes o denuncias suscritos por los funcionarios <u>del Servicio Agrícola y Ganadero</u> o por el personal del Cuerpo de Carabineros de Chile, quienes podrán señalar de inmediato el lugar o recinto de depósito de las maderas mientras el <u>Servicio</u> se pronuncie, en definitiva, acerca de la medida de retención.</p>	<p>b) Reemplázase en el inciso final, la expresión “del Servicio Agrícola y Ganadero”, por “de la Corporación Nacional Forestal”; y “el Servicio” por “la Corporación”.</p>
<p>Artículo 7°- Ordenada la retención, se presumirá que las maderas son de dominio <u>del Servicio Agrícola y Ganadero</u> al que se considerará ofendido por el delito que hubiere podido cometerse.</p>	<p>2) Reemplázase en el artículo 7 la expresión “del Servicio Agrícola y Ganadero al” por “de la Corporación Nacional Forestal, la”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 8°- Los afectados por la medida de retención podrán ejercitar las acciones judiciales referentes al dominio de las maderas.</p> <p><u>El Servicio Agrícola y Ganadero</u> podrá utilizar o enajenar las maderas retenidas, aún en caso de juicio pendiente, en la forma que estime conveniente.</p>	<p>3) Reemplázase en el inciso final del artículo 8 la expresión “El Servicio Agrícola y Ganadero”, por “La Corporación Nacional Forestal”.</p>
<p>Artículo 9°- Acreditado, en cualquier momento, que las especies retenidas son de dominio particular, el funcionario competente deberá ordenar, sin más trámite, el alzamiento de la retención o la entrega del valor de tasación de las maderas utilizadas, fijado por <u>el Servicio Agrícola y Ganadero</u>, o del valor de enajenación de aquéllas, con deducción en ambos casos de los gastos necesarios en que se hubiera incurrido conforme a una liquidación <u>del mismo Servicio</u>, sin perjuicio de las acciones judiciales que los particulares pueden entablar.</p>	<p>4) Incorpórase las siguientes modificaciones al artículo 9°:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “el Servicio Agrícola y Ganadero”, por “la Corporación Nacional Forestal”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “del mismo Servicio”, por “de la propia Corporación”.</p>
	<p>5) Incorpóranse los siguientes artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater, 9 quinquies y 9 sexies nuevos:</p> <p>“Artículo 9° bis.- El Ministerio de Agricultura, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, por medio de un reglamento, establecerán el formato, especificaciones técnicas y forma de obtener los formularios de movimiento maderero obligatorios para el transporte, depósito y mantención de maderas en troza que no sean de especies nativas, provenientes de terrenos o bosques privados.</p> <p>Los formularios a los que alude el inciso anterior estarán a disposición de los requirentes y usuarios en general en todas las unidades de Carabineros de Chile y en todas las oficinas de la Corporación Nacional Forestal existentes en el territorio nacional, sin perjuicio que, además, puedan emitirse de manera electrónica, en la forma que establezca el reglamento.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>Artículo 9° ter.- Los dueños, gerentes o empleados de barracas, aserraderos, canchas de acopio de trozas o empresas distribuidoras de madera no podrán recibir ni rematar madera sin que, previamente, hayan recepcionado el o los formularios a los que alude el artículo anterior, emitidos en el establecimiento de origen.</p> <p>Los dueños, gerentes o empleados de barracas, aserraderos, canchas de acopio de trozas o empresas distribuidoras de madera tendrán la obligación de entregar los formularios que comprueben la procedencia de la madera en troza vendida, en la forma y plazo que determine la Corporación Nacional Forestal.</p>
	<p>Artículo 9° quater.- Las barracas, aserraderos, canchas de acopio o empresas distribuidoras de madera en troza que vendan, sin contar con el formulario señalado en el artículo 9 bis, serán sancionadas con multa equivalente al doble del beneficio económico reportado por la infracción.</p> <p>La aplicación y cobro de la multa a que se refiere el inciso anterior, se ajustará al procedimiento establecido en los artículos 45 y 46 de la ley 20.283, Sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal.</p>
	<p>Artículo 9° quinquies.- Carabineros de Chile, el Servicio de Impuestos Internos y los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal, en el ejercicio de las facultades que la ley les otorga, deberán controlar que el transportista o el responsable del mismo lleve consigo durante el transporte de madera en troza el respectivo formulario de movimiento maderero, documentación que será visada en el acto para efectos de dejar constancia del control realizado.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>Asimismo, Carabineros de Chile deberá exigir, además del formulario de movimiento maderero, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales incautarán las especies y el medio de transporte utilizado, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, y a la Corporación Nacional Forestal para determinar eventuales infracciones administrativas.</p>
	<p>Artículo 9° sexies.- El transporte de madera en troza proveniente del bosque nativo o de otros productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque; se regirá por lo dispuesto en el artículo 58¹ de la ley 20.283, Sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y su respectivo reglamento.”.</p>
<p style="text-align: center;">Código Penal</p> <p style="text-align: center;">Libro II</p> <p style="text-align: center;">Crímenes y simples delitos y sus penas</p> <p style="text-align: center;">Título Noveno</p> <p style="text-align: center;">Crímenes y simples delitos contra la propiedad.</p>	<p>Artículo 2°.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:</p>

¹ **Artículo 58 de la ley 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal y su respectivo reglamento** .- Las personas naturales o jurídicas que participen en cualquiera etapa del proceso de explotación del bosque nativo, incluyendo el transporte amparado en guías de libre tránsito, deberán acreditar, a requerimiento de la autoridad correspondiente, que los productos primarios del bosque nativo que se encuentren en su poder provienen de una corta autorizada por la Corporación.

No obstante lo señalado en el inciso primero, para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación podrá autorizar guías de libre tránsito.

El reglamento establecerá la forma y contenidos de las guías de libre tránsito que expedirá la Corporación.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">§ IV bis. Del Abigeato</p>	<p>1) Reemplázase el nombre del párrafo IV bis del Título IX del Libro Segundo del Código Penal por el siguiente:</p> <p>“IV bis. Del Abigeato y la sustracción de madera en troza”.</p>
	<p>2) Incorpórase el siguiente artículo 448 septies:</p> <p>“Artículo 448 septies.- El que robe o hurte madera en troza será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4 del presente Título, y el comiso de las especies sustraídas así como de los vehículos, maquinarias y las herramientas utilizadas en la comisión del delito.</p> <p>Asimismo, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique o maliciosamente haga uso de certificados falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita.</p> <p>Si las especies sustraídas tuvieran un valor que exceda las cinco unidades tributarias mensuales o correspondieren a especies nativas o autóctonas, se aplicará, igualmente, la pena de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales. Para su determinación, el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies y la utilización de vehículos para la sustracción.</p>
<p>ART. 456 bis A. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de <u>abigeato</u>, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.</p>	<p>3) Modifícase el artículo 456 bis A de la siguiente forma:</p> <p>a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de “abigeato”, la expresión “o sustracción de madera en troza”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.</p> <p>Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.</p> <p>Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.</p> <p>Tratándose <u>del delito de abigeato</u> la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.</p> <p>Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que corresponda en cada caso.</p>	<p>b) Sustitúyase en el inciso quinto la expresión “del delito de abigeato”, por “de los delitos señalados en el párrafo IV bis de este título”.</p>
<p>Código Procesal Penal</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p style="text-align: center;">Libro II Procedimiento ordinario</p> <p style="text-align: center;">Título I Etapa de investigación</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 3° Actuaciones de la investigación</p> <p>Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley N°17.798, en el artículo 190 de la ley N°18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, <u>448 bis</u> y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.</p> <p>Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley N°20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.</p>	<p>Artículo 3°.- Intercálase en el inciso primero del artículo 226 bis del Código Procesal Penal, a continuación de “448 bis”, la expresión “, 448 septies”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley N°17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.</p> <p>Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.</p>	
<p>Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos</p> <p style="text-align: center;">Título III Disposiciones varias</p> <p>Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:</p> <p>a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del <u>Código Tributario</u>; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro</p>	<p>Artículo 4°.- Agrégase en el literal a) del inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de “Código Tributario”, la expresión “y en los números 8° y 9° del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en el párrafo IV bis del título IX del libro II del Código Penal”.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.</p> <p>b) El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.</p> <p>Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.</p> <p>La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.</p> <p>Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.</p>	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.</p>	
<p>Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal</p> <p>Título VIII Disposiciones generales</p> <p>Artículo 64.- Traspásanse a la Corporación Nacional Forestal o a su Director Ejecutivo, según corresponda, las competencias, funciones y atribuciones en materia forestal otorgadas al Servicio Agrícola y Ganadero o a su Director, por las normas que a continuación se indican:</p> <p>a) Los artículos 14 y 28 de la Ley de Bosques, cuyo texto vigente se encuentra contenido en el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización;</p> <p>b) Los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y</p> <p>c) El artículo 3° transitorio de la ley N° 18.378 y las normas reglamentarias dictadas en conformidad a dicho cuerpo legal.</p>	<p>Artículo 5°.- Suprímase el literal b) del artículo 64 la ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.</p>
	<p>Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos 60 días desde la publicación en el Diario Oficial del</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	<p>reglamento al que alude el numeral 5) del artículo 1°.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° entrará en vigencia desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.</p>
	<p>Artículo segundo transitorio.- El reglamento a que alude el numeral 5) del artículo 1° de esta ley deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación.</p>
	<p>Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a las Partidas 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública y 13 Ministerio de Agricultura, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.</p>